DECRETO DE CESE DEL ESTADO DE DESASTRE DECRETADO PARA TODO EL TERRITORIO NACIONAL

DECRETO EJECUTIVO N° 42-2009, Aprobado el 16 de Junio de 2009

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 116 del 23 de Junio de 2009

El Presidente de la República de Nicaragua,

CONSIDERANDO

I

Que en los meses de septiembre y octubre del 2007 se presentaron tres sistemas meteorológicos de gran intensidad, tales como el Huracán Félix que impactó con intensidad cinco (máxima en la Escala Internacional Saffir Simpson) y cuyos daños fueron catastróficos, principalmente en la Región Autónoma del Atlántico Norte, luego las intensas lluvias asociadas a bajas presiones y eje de vaguada que afectó el occidente y centro norte del país, provocando desbordamiento de Ríos, daños en las personas y sus bienes, así como severos daños ambientales, económicos, pérdidas de vidas humanas y de las cosechas agrícolas.

II

Que producto de la ocurrencia de estos fenómenos que afectaron a todo el territorio nacional el Presidente de la República Decretó Estado de Desastre mediante Decreto Ejecutivo Numero, numero 99-2007 del día 18 de Octubre del año 2007.

III

Que el Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional a través de este decreto orientó las medidas necesarias a tomar por los Gobiernos Regionales Departamentales y Municipales (COREPRED CODEPRED y COMUPRED), indicando también a los Ministerios de Estado, Entes Descentralizados y demás órganos del Estado, proceder a la ejecución de programas en el territorio nacional, en las Regiones, Departamentos y Municipios afectados realizando en el área de su competencia acciones dirigidas a la atención del desastre, la rehabilitación y la reconstrucción

IV

Que la Comunidad Internacional, las instituciones, empresas y pueblo en general se volcaron con ayuda a la población damnificada enviando ayuda humanitaria tanto al inicio como durante la emergencia, comprometiendo planes y programas que ya cuentan con la aprobación tanto del Gobierno de Nicaragua como de los respectivos Gobiernos amigos, planes que continuaran aplicándose durante el período de

Fuente: http://www.leybook.com/doc/8423

rehabilitación, reconstrucción y desarrollo.

V

Que el Articulo 23 de la Ley No. 337, "Ley Creadora del Sistema Nacional para la Prevención, Mitigación y Atención de Desastres", prevé la declaración de Estado de Desastre, por el Presidente de la República así como el cese del mismo una vez que la situación haya vuelto a la normalidad, comunicando que disposiciones especiales continuarán aplicándose total o parcialmente durante las tareas de rehabilitación, reconstrucción y desarrollo.

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO DE CESE DEL ESTADO DE DESASTRE DECRETADO PARA TODO EL TERRITORIO NACIONAL

Artículo 1. Se declara el Cese del Estado de Desastre dictado mediante el Decreto Ejecutivo 99-2007, para todo el Territorio Nacional.

Artículo 2. Los Ministerios de Estado con el apoyo del Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER), el Instituto Nicaragüense de la Vivienda Urbana y Rural (INVUR), el Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal (INIFOM), el Fondo de Inversión Social de Emergencia (FISE), la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (ENACAL) INPESCA y otros órganos del Estado, con los fondos que correspondan conforme la Ley del Presupuesto General de la República, con fondos extraordinarios y el apoyo que hasta la fecha ha comprometido mediante programas y proyectos la comunidad internacional, continuar desarrollando los, programas, subprogramas y proyectos para la rehabilitación y reconstrucción de los daños ocurridos en el territorio nacional.

Artículo 3. Los Ministerios de Estado y todos los órganos Gobierno Central continuar el acompañamiento a Los Gobiernos Regionales, Departamentales y Municipales, para que a través de la acción coordinada se continúe garantizando la adecuada atención a las personas afectadas en cada uno de los territorios.

Artículo 4. La SE-SINAPRED, la Defensa Civil demás órganos especializados, deberán continuar asegurando las tareas de abastecimiento, coordinación, atención, preparación, y demás aseguramientos a las víctimas.

Artículo 5. En cumplimiento al artículo 23 de la ley 337, Los Ministerios de: MTI, MINSA, MIFAMILIA, INVUR, MINED, INAFOR, MARENA, SE-SINAPRED, Defensa

Fuente: http://www.leybook.com/doc/8423

Civil, Policía Nacional, MEDEPESCA, EPN, continuar con la ejecución de los Planes de aprobados que vengan a dar una respuesta adecuada a la población afectada.

Artículo 6. Los ministerios de estado, e instituciones relacionadas con las exoneraciones de donaciones deberán dar respuesta de manera expedita a las solicitudes que se hagan tanto por los donantes, como por las instituciones consignatarias de dichas donaciones.

Artículo 7. El presente decreto entrará en vigencia a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de Gobierno, el día dieciséis de Junio del año dos mil nueve. **DANIEL ORTEGA SAAVEDRA,** Presidente de la República de Nicaragua.- **Salvador Vanegas Guido,** Secretario de la Presidencia, Encargado del Despacho de la Secretaría Privada para Políticas Nacionales

Fuente: http://www.leybook.com/doc/8423